

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls - Windows Internet Explorer

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls

B5 ACOSTA GARCIA AMADO

	A	B	C	D	E	F
1	MUNICIPIO DE TEXCOCO					
2						
3						
4	No.	NOMBRE	No.	ADSCRIPCION	No.	CATEGORIA
5	4	ACOSTA GARCIA AMADO	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	1	PRESIDENTE MUNICIPAL
6	5	FLORES ALMAZAN CARLOS	30	SINDICATURA	2	SINDICO MUNICIPAL
7	7	AVILA ORDONEZ GUSTAVO	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
8	10	MARTINEZ SANCHEZ PEDRO	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
9	11	PAUL CONDE FERNANDO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	45	ELECTRICISTA
10	13	REYES SANDOVAL JOSE ANTONIO	8	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	118	LECTURISTA Y NOTIFICA
11	14	MORELL ISLAS CARLA JIMENA	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
12	15	RODRIGUEZ RODRIGUEZ RAUL	7	DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	307	OPERADOR DE CAMION
13	16	BUSTAMANTE RAMIREZ MA DEL SOCORRO	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
14	17	VELAZQUEZ PEREZ DONATO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER
15	19	ALVAREZ FLORES GODOFREDO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER
16	20	AGUILAR URIBE MARCELINO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER
17	21	ALVARADO ARAMBURO ALEJANDRO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER
18	22	GARAY ESPINOZA ALFREDO	24	DIR. GRAL. DE CULTURA Y DEPORTE	100	ENC. DE ESTADIO MPAL.
19	23	MEZA ROMERO JAVIER	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER
20	24	NUNEZ VELAZQUEZ ROGELIO IVAN	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
21	25	HERNANDEZ ACEVEDO SANTIAGO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA
22	26	RODRIGUEZ MORALES MARTIN	8	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	118	LECTURISTA Y NOTIFICA
23	28	CANO HERNANDEZ FLORENCIO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO
24	29	PADILLA VELA MA. ISABEL	36	DIR.GRAL. DE EDUCACION	261	AUXILIAR
25	30	CANO NAVA CARLOS	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO
26	31	VIVAR VIVAR JUAN	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA
27	32	DIAZ MARIN ILIANA	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
28	33	AVILA RODRIGUEZ MARGARITO ANTONIO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO
29	34	DE SANTIAGO CRUZ PEDRO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER
30	35	ROSAS HERNANDEZ ALFREDO	26	DIR. GRAL. DE DES. URBANO	31	NOTIFICADOR
31	37	CLAVIJO VELAZQUEZ JUAN ANDRES	37	REGIDURIA	3	REGIDOR
32	38	DOMINGUEZ NAJERA PASCUAL	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO
33	39	DOMINGUEZ CORTES GABINO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA
34	41	AYALA DIAZ MANUEL	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO
35	42	VAZQUEZ LUCAS JOSE UBALDO	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	8	AUXILIAR ADMINISTRA

SUELDO (2)

Zona desconocida | Modo protegido: activado

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls - Windows Internet Explorer

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls

MUNICIPIO DE TEXCOCO				
No.	ADSCRIPCION	No.	CATEGORIA	SUELDO MENSUAL
43	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	12	VELADOR	6,416.50
44	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,499.18
45	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	5,953.78
46	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	279	OPERADOR DE PIPA DE AGUA	2,630.82
47	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	5,953.78
48	2 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	10	RESPONSABLE OFICIALIA DE	9,832.08
49	5 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	12	VELADOR	7,094.92
50	5 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	37	INTENDENCIA	6,994.92
51	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	12	VELADOR	7,094.30
52	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	402	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2,947.08
53	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	31	NOTIFICADOR	7,356.68
54	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,065.90
55	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	12	VELADOR	7,094.92
56	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	12	VELADOR	7,094.30
57	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,499.18
58	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	226	COBRADOR/ MERCADO SAN	7,357.00
59	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	237	NOTIFICADOR, VERIFICADOR	9,446.78
60	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	31	NOTIFICADOR	7,356.68
61	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	28	PEON DE LIMPIA	5,953.78
62	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	6,475.44
63	2 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	11	AUXILIAR OFICIALIA DE PAR	7,101.50
64	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	44	RESPONSABLE DE ELECTRICIS	9,132.66
65	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	45	ELECTRICISTA	7,297.12
66	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	45	ELECTRICISTA	7,297.12
67	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	2,399.58
68	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	3,522.78
69	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	59	TECNICO EN REP. DE MEDIDOF	8,999.74
70	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	7,094.92
71	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	279	OPERADOR DE PIPA DE AGUA	3,599.64
72	37 REGIDURIA	3	REGIDOR	32,367.60
73	3 TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,890.38

Página: 3 de 32

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls - Windows Internet Explorer

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls

MUNICIPIO DE TEXCOCO				
No.	ADSCRIPCION	No.	CATEGORIA	SUELDO MENSUAL
73	3 TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,890.38
74	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	1,688.74
75	3 TESORERIA MUNICIPAL	7	SECRETARIA (O)	8,993.78
76	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	60	RESPONSABLE DE LECTURIST.	8,506.28
77	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	3,423.98
78	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	48	TECNICO EN CONSTRUCCION	9,299.74
79	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	279	OPERADOR DE PIPA DE AGUA	9,153.68
80	36 DIR. GRAL. DE EDUCACION	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
81	5 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	5	ASESOR	11,263.14
82	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
83	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
84	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
85	21 DERECHOS HUMANOS	178	AUXILIAR B"	7,878.34
86	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,576.16
87	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,924.12
88	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
89	36 DIR. GRAL. DE EDUCACION	7	SECRETARIA (O)	7,924.12
90	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	49	OPERADOR DE MOTOCONFOR	8,791.26
91	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	11	SECRETARIA	3,150.00
92	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	307	OPERADOR DE CAMION	8,575.58
93	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	491	AUXILIAR DEPTO. PROYEC.	9,299.74
94	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,688.74
95	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	56	LECTURISTA	1,689.14
96	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	387	ENC. DE PANTEON MPAL.	7,821.30
97	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	61	JEFE DE FONTANEROS	8,309.10
98	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	62	FONTANERO	8,310.66
99	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,416.50
100	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	7,668.92
101	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	5,988.74
102	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	220	OPERADOR DE VACTOR	2,835.64
103	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	7,669.86

Página: 3 de 33

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls

	C	D	E	F	G	H	I	J
1	MUNICIPIO DE TEXCOCO							
2								
3								
4	No.	ADSCRIPCION	No.	CATEGORIA	SUELDO MENSUAL			
103	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	7,669.86			
104	5	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	38	COMISION DEL S.U.T.E.Y.M.	7,356.68			
105	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,499.18			
106	8	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	62	FONTANERO	7,009.96			
107	8	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AGU	7,303.92			
108	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	178	AUXILIAR B"	2,866.46			
109	3	TESORERIA MUNICIPAL	7	SECRETARIA (O)	10,776.02			
110	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,688.74			
111	3	TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,890.38			
112	7	DIR. GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	16	AUXILIAR	2,100.10			
113	14	COOR. GRAL. DE COMUNICACION SOCIAL	88	ASIST. DE COM. SOC./FOTOGRAFIA	9,412.30			
114	5	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	16	AUXILIAR	2,624.90			
115	5	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	37	INTENDENCIA	7,842.92			
116	11	OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	75	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	8,599.70			
117	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,688.74			
118	12	DIR. GRAL. TRANSPORTE Y VIALIDAD	92	INS., EJEC. Y VIG. PROG. PARQ.	3,150.00			
119	8	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	7	SECRETARIA (O)	7,924.12			
120	3	TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,859.12			
121	7	DIR. GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	94	CHOFER	2,624.90			
122	26	DIR. GRAL. DE DES. URBANO	7	SECRETARIA (O)	9,217.30			
123	5	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	38	COMISION DEL S.U.T.E.Y.M.	9,446.46			
124	3	TESORERIA MUNICIPAL	265	TEC. MANT. EQ. DE COMPUTO	5,269.52			
125	26	DIR. GRAL. DE DES. URBANO	31	NOTIFICADOR	7,356.68			
126	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	16	AUXILIAR	2,688.84			
127	5	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	38	COMISION DEL S.U.T.E.Y.M.	10,947.40			
128	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	16	AUXILIAR	2,688.84			
129	36	DIR. GRAL. DE EDUCACION	393	SERVICIOS GENERALES	8,842.66			
130	17	COORD. GRAL. DE GIRAS Y LOGISTICA	393	SERVICIOS GENERALES	7,009.96			
131	6	DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,688.74			
132	3	TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,891.32			
133	3	TESORERIA MUNICIPAL	7	SECRETARIA (O)	9,477.20			

SUELDO (2)

Zona desconocida | Modo protegido: activado

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“ME ENTREGO LA INFORMACION INCOMPLETA , CON RESPECTO A LA REMUNERACION DE CONFORMIDAD AL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“ME ENTREGO LA INFORMACION INCOMPLETA YA QUE NO ESTABLECE LA REMUNERACION DE ACUERDO AL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO.”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00640/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO **Del Poder Público Municipal**

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda **analizar el inciso a) de la litis** planteada.

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

II a III.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado,

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. **Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...
XXXII. **Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.**

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

CAPITULO II DEL SISTEMA DE PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS GENERALES

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

ARTÍCULO 139.- Los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTICULO 17. Los servidores públicos deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate. La contratación de éstos será decidida por los titulares de las instituciones públicas oyendo al sindicato, en su caso.

CAPITULO III De las Condiciones Generales de Trabajo

ARTICULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

ARTICULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

- I. Afiliarse al sindicato correspondiente;
- II. Tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;
- III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables; y
- IV. Obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas;
- V. Obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular;
- VI. Recibir los reglamentos correspondientes.

TITULO QUINTO De los Derechos Colectivos de los Servidores Públicos CAPITULO I De la Organización Sindical.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ARTICULO 138. Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios de racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorrateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Por su parte el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** prevé lo siguiente:

Artículo 87.- El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

V. Gerencia Municipal;

VI. Dirección General de Administración;

VII. Dirección General de Servicios Públicos;

VIII. Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado;

IX. Dirección General de Regulación Comercial;

X. Dirección General de Desarrollo Social;

XI. Dirección General de Fomento Agropecuario, Forestal y Desarrollo Rural Sustentable;

XII. Dirección General de Desarrollo Económico;

XIII. Dirección General de Educación;

XIV. Dirección General de Cultura y Deporte;

XV. Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil;

XVI. Dirección General de Transporte y Vialidad;

XVII. Dirección General de Obras Públicas;

XVIII. Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;

XIX. Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora; y,

XX. Consejería Jurídica.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/, en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre la información que a continuación se señala:

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Proyecto del Presupuesto: En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Cuenta Pública Municipal: Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

Disco 1: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

...

Disco 2: Información Presupuestal.

...

Disco 4: Información de Nomina

4.1. Nomina General.

4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.

4.3. Nomina General del DIF.*

4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

* No aplica para organismos descentralizados de agua.

pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. **Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es información de acceso público, aunque no de oficio.**

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, que respecto al directorio de personal que no es mando medio y superior como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nomina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

...

La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la

República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia

EXPEDIENTE:	00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consecuencia se debe contemplar que en el caso de que en los documentos que soporten la información materia de la **litis** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión pública” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
 [REDACTED]
 AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
 COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls - Windows Internet Explorer

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls

No.	ADSCRIPCION	No.	CATEGORIA	SUELDO MENSUAL
43	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	12	VELADOR	6,416.50
44	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,499.18
45	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	5,953.78
46	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	279	OPERADOR DE PIPA DE AGUA	2,630.82
47	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	5,953.78
48	2 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	10	RESPONSABLE OFICIALIA DE I	9,832.08
49	5 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	12	VELADOR	7,094.92
50	5 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	37	INTENDENCIA	6,994.92
51	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	12	VELADOR	7,094.30
52	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	402	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2,947.08
53	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	31	NOTIFICADOR	7,356.68
54	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,065.90
55	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	12	VELADOR	7,094.92
56	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	12	VELADOR	7,094.30
57	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,499.18
58	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	226	COBRADOR/ MERCADO SAN	7,357.00
59	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	237	NOTIFICADOR, VERIFICADOR	9,446.78
60	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	31	NOTIFICADOR	7,356.68
61	4 DIR. GRAL. DE REGULACION COMERCIAL	28	PEON DE LIMPIA	5,953.78
62	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	6,475.44
63	2 SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	11	AUXILIAR OFICIALIA DE PAR	7,101.50
64	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	44	RESPONSABLE DE ELECTRICIS	9,132.66
65	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	45	ELECTRICISTA	7,297.12
66	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	45	ELECTRICISTA	7,297.12
67	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	2,399.58
68	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	3,522.78
69	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	59	TECNICO EN REP. DE MEDIDOF	8,999.74
70	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	58	ENCARGADO DE POZO DE AG	7,094.92
71	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	279	OPERADOR DE PIPA DE AGUA	3,599.64
72	37 REGIDURIA	3	REGIDOR	32,367.60
73	3 TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,890.38

SUELDO (2)

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls - Windows Internet Explorer

http://148.215.1.33/sicosiemV2//ArchivosAdjuntos/00141TEXCOCO0070102420001419.xls

No.	ADSCRIPCION	No.	CATEGORIA	SUELDO MENSUAL
73	3 TESORERIA MUNICIPAL	20	CAJERA	9,890.38
74	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	1,688.74
75	3 TESORERIA MUNICIPAL	7	SECRETARIA (O)	8,993.78
76	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	60	RESPONSABLE DE LECTORIST.	8,506.28
77	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	3,423.98
78	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	48	TECNICO EN CONSTRUCCION	9,299.74
79	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	279	OPERADOR DE PIPA DE AGUA	9,153.68
80	36 DIR. GRAL. DE EDUCACION	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
81	5 DIR. GRAL. DE ADMINISTRACION	5	ASESOR	11,263.14
82	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
83	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
84	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
85	21 DERECHOS HUMANOS	178	AUXILIAR B"	7,878.34
86	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,576.16
87	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,924.12
88	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	7	SECRETARIA (O)	7,878.34
89	36 DIR. GRAL. DE EDUCACION	7	SECRETARIA (O)	7,924.12
90	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	49	OPERADOR DE MOTOCONFOR	8,791.26
91	11 OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	11	SECRETARIA	3,150.00
92	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	307	OPERADOR DE CAMION	8,575.58
93	7 DIR. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	491	AUXILIAR DEPTO. PROYEC.	9,299.74
94	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	28	PEON DE LIMPIA	1,688.74
95	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	56	LECTURISTA	1,689.14
96	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	387	ENC. DE PANTEON MPAL.	7,821.30
97	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	61	JEFE DE FONTANEROS	8,309.10
98	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	62	FONTANERO	8,310.66
99	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	6,416.50
100	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	7,668.92
101	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	43	MACHETERO	5,988.74
102	8 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	220	OPERADOR DE VACTOR	2,833.64
103	6 DIR. GRAL. DE SERVICIOS PUBLICOS	42	CHOFER	7,669.86

SUELDO (2)

Zona desconocida | Modo protegido: activado

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

Bajo la interpretación de dichos preceptos es que se deriva lo siguiente:

- Que los trabajadores se clasifican en generales y de confianza y en un tercer grupo los de elección popular.
- Que se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno. Así como aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.
- Que son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.
- Que los servidores públicos de confianza no podrán ser miembros de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.
- Que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos afiliarse al sindicato correspondiente, tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio, obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables, obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas, obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular, recibir los reglamentos correspondientes.
- Que el Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
- Que las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal.

Luego entonces se considera trabajadores de confianza al personal que realiza funciones de Dirección, Asesoría, procuración y administración de justicia protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones publicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

trabajadores de confianza, por lo que es una amplia gama de trabajadores desde un rango administrativo bajo, hasta un nivel alto que en las que se puede llegar a incluir directores, auditores, coordinadores, fiscalizadores, administradores, jefes de unidad o de departamento, inspectores, supervisores etc.

Cabe además señalar que los servidores públicos generales pueden constituir un Sindicato para defensa de sus intereses comunes.

De modo que los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos afiliarse al sindicato correspondiente, tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio, obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables, obtener becas para sus hijos, en términos de las disposiciones relativas, obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular, recibir los reglamentos correspondientes.

Por lo que en este sentido es conveniente señalar que de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** no se determina cuales son trabajadores sindicalizados y cuales considerados de confianza de modo que no se satisface la solicitud del **RECURRENTE**. Luego entonces debe poner a disposición adicionalmente el documento que permita la identificación del personal que sindicalizado y de aquellos que son de confianza. **En esta tesitura es que no queda satisfecho el derecho de acceso a la información. Como conclusión se puede señalar lo siguiente:**

1. **Que la información remitida no cumple con las percepciones butas, como la compensación, gratificación, bono de actuación.**
2. **Que no se permite la identificación del personal sindicalizado así como de aquel que es considerado de confianza.**

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO es incompleta** a lo solicitado, actualizándose de esta forma lo señalado por la segunda parte de la fracción II del artículo 71 de la LEY de la materia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
...
II. **Se les entregue la información incompleta** o no corresponda a la solicitada;
...

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

EXPEDIENTE: 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE POR LICENCIA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS
MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00640/INFOEM/IP/RR/A/2010.**